

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-77/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local el desahogo de la prueba aportada por el ahora actor dentro del procedimiento especial sancionador PES/18/2017, iniciado contra Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de precandidato a la Gubernatura de esa entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de su participación en una entrevista,

en el marco del noticiero difundido en televisión “Despierta con Loret”.

## **RESULTANDO**

**1. Promoción del juicio.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**2. Turno.** Mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-77/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir el acuerdo del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de esa entidad federativa.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la gubernatura del Estado de México, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo combatido, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado

de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**b. Denuncia.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de su participación en una entrevista en el marco del noticiero difundido en televisión “Despierta con Loret”.

A fin de acreditar sus planteamientos, el denunciante ofreció como prueba el acta circunstanciada identificada con folio 442, de diez de marzo de dos mil diecisiete y sus anexos, a través de la cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificó la existencia y contenido de una dirección electrónica indicada por el quejoso, señalando que en la misma se albergaba un video, el cual adjuntó al acta en disco compacto.

**c. Instrucción del procedimiento y remisión.** Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a077\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf)

México registró el expediente, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

El siguiente quince de marzo, tuvo verificativo la audiencia de ley, misma en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por admitida y desahogada el acta circunstanciada mencionada, dada su propia y especial naturaleza. Una vez concluida esa etapa, se ordenó la remisión de las constancias correspondientes al procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral Local.<sup>2</sup>

**d. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, por acuerdo del diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/18/2017** y ordenó turnarlo al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, a efecto de que propusiera al Pleno la resolución que en derecho correspondiera.

**e. Acuerdo impugnado.** El mismo diecisiete de marzo, al advertir deficiencias en la tramitación del procedimiento especial sancionador, el Magistrado Ponente ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal que desahogara la prueba consistente en el disco compacto

---

<sup>2</sup> Cabe referir que con fundamento en los artículos 482 a 485 del Código Electoral del Estado de México, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local se encarga de la instrucción del procedimiento especial sancionador, en tanto que el Tribunal Electoral Estatal emite la resolución respectiva.

anexo al acta circunstanciada con folio 442, en los siguientes términos:

“(…)

En términos del artículo 485, Párrafo Cuarto Fracción II del Código Electoral del Estado de México, atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro señalado y toda vez que del mismo se advierte que existen deficiencias en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio, mismas que se constatan en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado quince de marzo del año en curso, en la cual el servidor público, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que condujo la audiencia señalada tuvo por desahogado por su propia y especial naturaleza el medio de prueba, aportado por el partido quejoso, Partido Acción Nacional, consistente en:

- Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 442, elaborada por el servidor público electoral Ishrael Castillo Macías, el pasado diez de marzo de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por ambos lados, así como ocho páginas impresas a color por un solo lado y un disco compacto que contienen un video digital, identificado como *Anexo del acta No. 442*.
- Acta que obra agregada a fojas 36 a 45 de los autos que integran el presente expediente.

**ÚNICO.** Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 483 párrafo tercero y 484 párrafo segundo del Código Electoral local, dentro de los **CINCO** días **naturales** siguientes a la notificación del presente acuerdo, señale día y hora a para que tenga verificativo el desahogo del medio de prueba consistente en el disco compacto que contiene un video digital, anexo al Acta Circunstanciada con número de folio 442; debiendo levantar el Acta correspondiente en la que tendrá que hacer constar, por escrito, las circunstancias de modo tiempo y lugar que se pudiesen desprender, así como, informar si en las horas y minutos exactos que señala el quejoso, se manifestó lo que éste refiere en su escrito de queja, específicamente en los recuadros que obran de la foja 8 a la 16 de los autos. En el entendido de que de no

ser el caso, deberá hacer constar lo que en dichas horas y minutos se haya expresado.

Lo anterior, en la lógica de que previo al desahogo de dichos medios de prueba se deberá notificar personalmente a las partes para que comparezcan el día y hora que se señale para que, verificado el contenido del medio de prueba en la audiencia respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto del contenido de la probanza.  
(...)”.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal relacionado con el desahogo de un medio de convicción ofrecido por el hoy impugnante dentro de un procedimiento especial sancionador local.

**3.1. Marco normativo.** Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios

de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la citada ley adjetiva establece como requisito de procedibilidad que los actos o resoluciones impugnados, emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **sean definitivos y firmes.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010<sup>3</sup>, que establece:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución***

---

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.



*Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.*

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

**3.2. Caso concreto.** En el presente juicio, el partido político actor controvierte el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Ponente en el procedimiento especial sancionador PES/18/2017, iniciado en contra de Alfredo del Mazo Maza, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, mediante el cual ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local el desahogo de la prueba consistente en un disco compacto adjunto al acta circunstanciada 442, instrumentada por la Oficialía Electoral de esa autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el promovente refiere que el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México afecta la validez del video contenido en el disco compacto, porque lo califica como una prueba técnica, pese a que no tiene esa naturaleza ni fue ofrecido con tal carácter, sino que se trata de un elemento integrante del acta circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal.

Así, a juicio del actor, dicha acta circunstanciada, incluyendo su anexo, tiene el carácter de documental pública, tal y como fue ofrecida, exhibida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegados de quince de marzo de dos mil diecisiete; por lo que no tiene fundamento legal la determinación de Magistrado responsable de ordenar una diligencia para mejor proveer.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que el acuerdo dictado por el Magistrado responsable, se encuentra relacionado con el desahogo de un medio de convicción, lo cual constituye una actuación que sólo produce efectos de carácter procesal y carece de definitividad, al ser un proveído emitido con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver el procedimiento especial sancionador; esto es, se trata de una actuación intraprocesal.

Lo anterior, en virtud de que será hasta en tanto el tribunal electoral local realice su valoración y determine si el mismo de manera individual o adminiculado con los demás medios de convicción que obren en autos del procedimiento especial sancionador resulta o no apto para demostrar los actos anticipados de campaña denunciados, que pudieran trascender al resultado del fallo causando un perjuicio al hoy inconforme; incluso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México podría otorgar al disco compacto el valor probatorio que pretende el promovente, caso en el cual la posible afectación al partido político actor no se concretaría.

De ahí que, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su caso, emita la resolución definitiva en el procedimiento sancionador PES/18/2017, cuando el acuerdo reclamado podría ser impugnado junto con esa determinación.

Por lo expuesto y toda vez que el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador PES/18/2017, **no es un acto definitivo y firme, es que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de las tesis jurisprudencial 1/2004<sup>4</sup> y relevante X/99<sup>5</sup>, que llevan por rubro:

**“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.**

**“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.**

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo impugnado no es un acto definitivo y firme, por lo que este medio de impugnación resulta improcedente.

Similares consideraciones fueron sustentadas en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

**4. Decisión.** Al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios en la Materia.

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

<sup>5</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FRAGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**